



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 2855

### **LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 6; y se adiciona la fracción XXXVI al artículo 6, la fracción XXII recorriéndose la subsecuente del artículo 108, la fracción XIII recorriéndose la subsecuente del artículo 112, el Capítulo V “DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, que contiene los artículos 125 Nonies, 125 Decies, 125 Undecies y 125 Duodecies, todos al Título Quinto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### **Artículo 6. ...**

I. a la XXXIII. ...

XXXIV. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXV. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXXVI. Registro Estatal de Agresores: El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### **Artículo 108. ...**

I. a la XXI. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XXII. Crear, administrar y actualizar el Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de la presente Ley, y

XXIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

### **Artículo 112. ...**

...

I. a la XII. ...

XIII. Vigilar y coordinar las acciones para la actualización e integración efectiva del Registro Estatal de víctimas de Violencia Sexual y de sus Agresores, y

XIV. Las demás que le encomiende el Gobernador o el Sistema Local.

## **TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I AL CAPÍTULO IV**

...

### **CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 125 Nonies.** El Registro Estatal es la base de datos e información de las personas agresoras, para contar con una base de datos objetiva en el Estado y generar políticas públicas que garanticen la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 125 Decies.** El Registro Estatal de Agresores sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes será creado, administrado y actualizado por el Sistema Local de Protección.

De manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona agresora;
- II. Sobrenombre, seudónimo o apodo de la persona agresora;
- III. Delito por el que fue acusado;
- IV. Lugar en el que cometió el delito;
- V. Media filiación y señas particulares de la persona agresora;
- VI. Clave única de registro de población;
- VII. En su caso relación de consanguinidad, familiar, afectiva u otra con la víctima; y,
- VIII. Cualquier otro dato que la haga identificable o que represente un riesgo contra la víctima.

**Artículo 125 Undecies.** La Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado proporcionarán la información necesaria a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección a fin de mantener actualizado el Registro Estatal.

**Artículo 125 Duodecies.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección no podrá hacer públicos o mal uso de los datos de las víctimas, excepto que le sean solicitados los datos por las autoridades competentes; la persona servidora pública que infrinja esta disposición será sancionada de conformidad con las leyes administrativas y en su caso las de índole penal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 180 días naturales a partir de que entre en vigor el presente Decreto, para emitir los lineamientos e integrar la información y base de datos del Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.

**TERCERO.** - El Poder Ejecutivo deberá asignar una partida presupuestal en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal correspondiente para la creación y operación de los Registros Estatales antes referidos.

**CUARTO** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 2855

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de octubre de 2021.



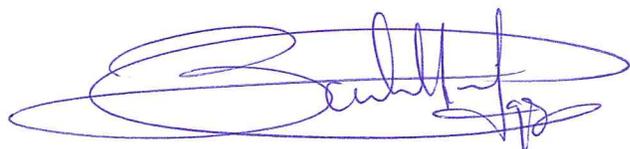
**DIP. ARSENIÓ LORENZO MEJÍA GARCÍA**  
PRESIDENTE



**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
VICEPRESIDENTA



**DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS**  
SECRETARIA.



**DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA**  
SECRETARIA.